

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 55-00 que aprueba el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Venezuela, sobre Asistencia Judicial en Materia Penal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 55-00

VISTO los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el convenio suscrito el 31 de enero de 1997, entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Venezuela, sobre Asistencia Judicial en Materia Penal.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio suscrito el 31 de enero de 1997, entre el gobierno de la República Dominicana, representado por el señor EDUARDO LATORRE, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el gobierno de la República de Venezuela, representado por el señor MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS, Ministro de Relaciones Exteriores. El objetivo de este Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, es que las partes se comprometen a prestarse la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales, al mismo tiempo brindarse la mayor colaboración en materia de expulsión, deportación y entrega de nacionales de la parte requeriente a los perseguidos por la justicia; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA SOBRE
ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL**

La República Dominicana y la República de Venezuela, animadas por el deseo de intensificar su cooperación en el campo de la asistencia judicial en materia penal.

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de los Estados;

TOMANDO EN CONSIDERACION los lazos de amistad y cooperación que las unen como países hermanos y amigos;

EN OBSERVANCIA de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios del Derecho Internacional, en especial el de soberanía, integridad territorial y no intervención;

DESEOSAS de adelantar las acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus formas, a través de la coordinación de acciones y ejecución de programas concretos de agilizar los mecanismos tradicionales de asistencia judicial;

CONVIENEN en presentarse la más amplia cooperación de conformidad con el procedimiento que se describe a continuación:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I OBLIGACIONES DE LA ASISTENCIA

1.- Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales. Asimismo, a brindarse la mayor colaboración en materia de expulsión, deportación y entrega de nacionales de la Parte requirente perseguido por la justicia que se encuentren irregularmente dentro del territorio de los Estados Partes.

Tal asistencia comprende especialmente:

- a) Práctica y remisión de las pruebas y diligencias judiciales solicitadas.
- b) Remisión de documentos e informaciones de conformidad con los términos y condiciones del presente Convenio.
- c) Notificación de providencias, autos y sentencias.
- d) Localización y traslado voluntario de personas para los efectos del presente Convenio, en calidad de testigos o peritos.

- e) La ejecución de peritaje, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, así como identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros.
- f) Facilitar el ingreso y permitir la libertad de desplazamiento en el territorio del Estado requerido a funcionarios del Estado requirente, previa autorización de las autoridades competentes del Estado requerido, con el fin de asistir a la práctica de las actuaciones descritas en el presente Convenio, siempre que el ordenamiento interno del Estado requerido así lo permita.
- g) Cualquier otra asistencia acordada entre las Partes.

ARTICULO 2

HECHOS QUE DAN LUGAR A LA ASISTENCIA

1.- La asistencia es prestada aún cuando el hecho por el cual se procede en la Parte requirente no está previsto como delito por la Parte requerida.

2.- Sin embargo, para la ejecución de inspecciones personales y registros, decomisos, embargo de bienes, de secuestros con fines probatorios e interceptación telefónica por mandato judicial debidamente motivado, la asistencia es prestada solo si el hecho por el cual se procede en la Parte requirente esté previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

ARTICULO 3

DENEGACION DE LA ASISTENCIA

- 1.- La asistencia es denegada:
- a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;
 - b) Si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito exclusivamente militar;
 - c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;

- d) Si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida;
- e) Si la Parte requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, a su seguridad o a otros intereses nacionales esenciales.

2.- No obstante en los casos previstos por los incisos b), c) y d) del punto 1, la asistencia es prestada, si resulta que la persona contra quien se procede ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

3.- La asistencia puede ser rechazada o diferida si la ejecución de las acciones solicitadas interfiere con el procedimiento judicial que se siga en la Parte requerida, indicando los motivos.

4.- El Estado requerido podrá considerar antes de negar o posponer el cumplimiento de una solicitud de asistencia, sujetarla a ciertas condiciones, las cuales serán establecidas por las Autoridades Centrales en cada caso.

5.- En todos los casos la denegación de asistencia debe ser motivada.

ARTICULO 4 EJECUCION

Los requerimientos de asistencia en virtud de este Convenio se efectuará a través de las Autoridades Centrales competentes, tal como se indica en el presente enunciado:

1.- La República Dominicana designa como Autoridad Central al Procurador General de la República Dominicana. La República de Venezuela designa como Autoridad Central al Ministerio de Justicia.

La Autoridad Central de la Parte requerida atenderá de forma expedita las solicitudes, o cuando sea adecuado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas.

2.- Para la ejecución de las acciones solicitadas se aplican las disposiciones de la ley de la Parte requerida, excepto la observación de las formas y modalidades expresamente identificadas por la Parte requirente que no sean contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.

3.- La Parte requerida informará a la Parte requirente que así lo haya solicitado, la fecha y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas.

TITULO II

FORMAS ESPECIFICAS DE ASISTENCIA

ARTICULO 5

NOTIFICACION Y ENTREGA DE DOCUMENTOS

1.- A solicitud de la Parte requirente y en la medida de lo posible, la Parte requerida diligenciará cualquier citación, notificación o entrega de documentos relacionados con una solicitud de asistencia o que forma parte de ella de conformidad con su ordenamiento jurídico.

2.- La solicitud que tenga por objeto la notificación de acciones debe ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto de la fecha útil para la misma notificación.

3.- El Estado requerido devolverá una constancia de haber efectuado la diligencia, de acuerdo a la solicitud de asistencia.

ARTICULO 6

ENTREGA DE DOCUMENTOS. INFORMACIONES Y OBJETOS

1.- Cuando la solicitud de asistencia tiene por objeto el envío de avisos o documentos, la Parte requerida tiene la facultad de remitir copias certificadas, salvo que la Parte requirente solicite expresamente los originales, la Parte requerida decidirá su viabilidad y lo comunicará a la Parte requirente.

2.- Los documentos y los avisos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devuelto a la brevedad posible a la Parte requerida, a menos que esta última renuncie expresamente a este derecho.

3.- El Estado requerido podrá proporcionar copias de documentos o de información en posesión de una oficina o institución gubernamental, pero no disponible al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que los proporcionaría a sus propias autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. El Estado requerido podrá, a su discreción, negar la solicitud total o parcialmente.

4.- Los documentos proporcionados en virtud de este artículo serán firmados por el funcionario encargado de mantenerlos en custodia y certificados por la Autoridad Central. No se requerirá otra certificación o autenticación. Los documentos certificados a tenor de lo dispuesto por este párrafo serán prueba admisible de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

ARTICULO 7

COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERIDA

1.- Si la prestación de asistencia comporta la comparecencia de personas

para prestar declaración o proporcionar información documental u objeto en el desarrollo de acciones judiciales en el territorio de la Parte requerida, dicha Parte puede exigir y aplicar las medidas coercitivas y las sanciones previstas por su propia ley.

2.- Sin embargo, cuando se trata de la comparecencia de imputados, la Parte requirente debe indicar en la solicitud, las medidas que serían aplicables según la ley y la Parte requerida no puede sobrepasar tales medidas.

3.- La Autoridad Central del Estado requerido informará con antelación la fecha y el lugar en que se realizará la recepción del testimonio o de la prueba pericial.

4.- Si la persona citada o notificada para comparecer o rendir informe o proporcionar documentos en el Estado requerido invocará inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes del Estado requirente, su reclamo será dado a conocer a éste a fin de que resuelva lo pertinente.

5.- El Estado requerido enviará a la Parte requirente una constancia de haberse efectuado la notificación o la citación detallando la manera y fecha en que fue realizada.

6.- El Estado requerido dispondrá la presencia de las personas nombradas en la solicitud de asistencia. Durante el cumplimiento de ésta y, con sujeción a las leyes del Estado requerido, permitirá a las mismas interrogar por intermedio de la autoridad competente a la persona cuyo testimonio se hubiese solicitado. El Estado requirente será responsable de los actos que entorpezcan o impidan la participación en las diligencias de las personas legitimadas.

ARTICULO 8

COMPARENCENCIA DE LAS PERSONAS EN LAS PARTES REQUIRENTE

1.- Si la solicitud tiene por objeto la notificación de una citación a comparecer en el Estado requirente, el imputado, el testigo o el perito que no concurra no puede ser sometido por la Parte requerida a sanciones o medidas coercitivas que sobrepasan a las previstas en la legislación de la Parte requirente.

2.- Al testigo o al perito que cumpla con la citación, la Parte requirente sufragará los gastos e indemnizaciones de acuerdo a lo previsto por su Ley. La Parte requerida, a solicitud de la otra Parte, puede proporcionar un anticipo. La persona requerida será informada de la clase y monto de los gastos que el Estado requirente haya consentido en pagarle.

3.- Toda persona citada o notificada a comparecer en calidad de testigo o perito en el territorio del Estado requirente en cumplimiento de una solicitud de asistencia, estará sujeta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico del Estado requiriente.

ARTICULO 9 COOPERACION PARA LA PRACTICA DE PRUEBAS

A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida proporcionará las facilidades y seguridades necesarias para la actuación de pruebas y diligencias judiciales, dentro de su territorio.

ARTICULO 10 GARANTIAS

1.- En los casos en que la solicitud tiene por objeto la citación de una persona para comparecer en la Parte requirente, la persona citada, si comparece, no puede ser sometida a procedimientos coercitivos o restrictivos de la libertad personal, por hechos anteriores a la notificación de la citación.

2.- La garantía prevista en el párrafo 1, cesa si la persona reclamada, habiendo tenido la posibilidad, no haya dejado el territorio de la Parte requirente, luego de transcurridos quince días desde que su presencia ya no es requerida por la autoridad judicial o bien, habiéndolo dejado, haya regresado a él voluntariamente.

3.- El Estado al que se traslade el testigo o perito, cuando dicha persona haya aceptado cooperar con una solicitud de asistencia, velará por su seguridad personal.

ARTICULO 11 ENVIO DE SENTENCIAS Y DE CERTIFICADOS DE REGISTRO JUDICIAL

1.- La Parte requerida, cuando envíe una sentencia penal proporcionará también las indicaciones concernientes al respectivo procedimiento que hayan sido eventualmente solicitados por la Parte requirente.

2.- Los certificados del registro judicial necesarios a la autoridad judicial de la Parte requirente para el desarrollo de un procedimiento penal, serán enviados a dicha Parte a la brevedad posible.

ARTICULO 12 PLAZOS

En toda solicitud de asistencia en la que exista un plazo para efectuarla, el Estado requirente deberá remitir la solicitud al Estado requerido por lo menos con 30 días de antelación al término establecido. En casos urgentes, el Estado requerido podrá renunciar al plazo para la notificación.

ARTICULO 13

OBTENCION DE PRUEBAS

1.- El Estado requerido, de conformidad con su derecho interno y a solicitud del Estado requirente, podrá recibir declaración de personas dentro de un proceso que se sigue en el Estado requirente y solicitar la evacuación de las pruebas necesarias.

2.- Cualquier interrogatorio deberá ser presentado por escrito y el Estado requerido después de evaluarlo, decidirá sobre su procedencia.

3.- Todas las partes involucradas en el proceso podrán estar presentes en el interrogatorio que estará siempre sujeto a las leyes del Estado requerido.

4.- El Estado requerido podrá entregar cualquier prueba que se encuentre en su territorio y que esté vinculada con algún proceso en el Estado requirente, siempre que la Autoridad Central del Estado requirente formule la solicitud de asistencia de acuerdo con los términos y condiciones el presente Convenio.

ARTICULO 14

BUSQUEDA Y APREHENSION

1.- Toda solicitud de búsqueda, aprehensión y/o entrega de cualquier objeto al Estado requirente será cumplida si incluye la información que justifique dicha acción bajo las leyes del Estado requerido.

2.- Los funcionarios del Estado requerido que tengan la custodia de objetos aprehendidos certificarán la continuidad de la custodia, la identidad del objeto y la integridad de su condición; y dicho documento será certificado por la Autoridad Central. No se requerirá de otra certificación o autenticación. Los certificados serán admisibles en el Estado requirente como prueba de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

3.- El Estado requerido no estará obligado a entregar al estado requirente ningún objeto aprendido, a menos que éste último convenga en cumplir las condiciones que el Estado requerido señale a fin de proteger los intereses que terceros puedan tener en el objeto a ser entregado.

ARTICULO 15

ASISTENCIA EN PROCEDIMIENTOS DE DECOMISO Y OTROS

1.- Si una de las Partes Contratantes se percatara de la existencia de los medios para la comisión del delito y de los frutos provenientes del mismo ubicados en el territorio de la otra Parte Contratante, que pudiesen ser decomisados, incautados o de otro modo aprehendidos conforme a las leyes de ese Estado, deberá comunicar este hecho a la Autoridad Central del otro Estado. Si ese otro Estado tiene jurisdicción presentará dicha información a sus autoridades para determinar si procede tomar algunas medidas. Estas

autoridades emitirán su decisión de acuerdo con las leyes de su país y, por mediación de su Autoridad Central informarán al otro Estado sobre la acción que se haya tomado.

2.- Las Partes Contratantes se prestarán asistencia judicial en la medida que lo permitan sus respectivas leyes y el presente Convenio, en los procedimientos relacionados con el decomiso de los medios usados en la comisión de delito y de los frutos provenientes de los mismos, las restituciones a las víctimas de delito y el pago de multas impuestas como condena en juicios penales.

ARTICULO 16

INFORMACIONES RELACIONADAS CON LAS CONDENAS

Cada Parte informará anualmente a la otra Parte respecto de las sentencias de condena pronunciadas por sus propias autoridades judiciales, contra ciudadanos de dichas Partes.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS Y GASTOS

ARTICULO 17

DE LOS PROCEDIMIENTOS

1.- La asistencia se prestará a solicitud de la Parte requirente.

2.- La solicitud debe contener las siguientes informaciones:

a) La autoridad judicial que interviene y los datos identificatorios de la persona a quien se procesa, así como el objeto y la naturaleza del procedimiento y las normas aplicables del caso:

b) El objeto y el motivo de la solicitud;

c) Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la asistencia, de conformidad con la legislación del Estado requirente. Deberá transcribirse o adjuntarse el texto de las disposiciones legales pertinentes, debidamente certificados;

d) Detalle y fundamento de cualquier aspecto o procedimiento particular de la Parte requirente desea que se siga;

e) El término dentro del cual el Estado requirente desearía que la solicitud sea cumplida.

3.- Según la naturaleza de la asistencia solicitada, también incluirá:

a) La información disponible sobre la identidad y la residencia o domicilio de

la persona a ser localizada;

b) La identidad y la residencia o domicilio de la persona que debe ser citada o notificada y la relación que dicha persona guarda con el proceso;

c) La identidad y la residencia o domicilio de las personas que sean solicitadas para la práctica de prueba;

d) La descripción del lugar objeto del registro y de los objetos que deben ser aprehendidos;

e) Mención del tipo de bienes respecto de los cuales se solicita la inmovilización, decomiso, incautación, secuestro y/o embargo, y su relación con la persona contra quien se inició o se iniciará un procedimiento judicial;

f) Cuando fuere el caso una precisión del monto a que asciende la afectación de la medida cautelar;

g) Las formas y modalidades especiales eventualmente requeridas para la ejecución de las acciones, así como los datos identificatorios de las autoridades o de las Apartes privadas que pueden participar;

h) Cualquier otra información que sea necesaria para la ejecución de la solicitud.

Si el Estado requerido considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para permitir el cumplimiento de la misma, puede solicitar información adicional al Estado requirente.

ARTICULO 18 COMUNICACIONES

Las comunicaciones entre las Partes, se efectuarán a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 19 GASTOS

1.- Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de la solicitud serán sufragados por el Estado requerido, salvo que los Estados hayan decidido otra cosa. Cuando para este fin los gastos sean elevados o de carácter extraordinario, los Estados se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

2.- Los honorarios de peritos, así como los gastos de viaje, alojamiento, viáticos e imprevistos de los testigos o peritos que deban trasladarse en virtud de un

requerimiento de asistencia, incluyendo aquellos de los funcionarios que los acompañen, correrán por cuenta del Estado requirente.

ARTICULO 20

CONFIDENCIALIDAD

Toda tramitación o pruebas proporcionadas por razón del presente Convenio, se mantendrán en estricta confidencialidad, salvo que éstas sean requeridas en investigaciones que formen parte de un proceso penal descrito en la solicitud de asistencia, o que el Estado requirente y el Estado requerido acuerden lo contrario.

TITULO IV

ARTICULO 21

DISPOSICIONES FINALES

Las Autoridades Centrales celebrarán consultas en fechas acordadas con el fin de evaluar la asistencia prestada en aplicación del presente Convenio.

La asistencia y los trámites previstos en el presente Convenio no impedirán que cualquiera de las Partes asista a la otra de conformidad con las disposiciones de otros acuerdos internacionales de los cuales sean Parte o de su legislación interna.

ARTICULO 22

INTERPRETACION

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio será solucionado entre las Autoridades Centrales y en caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a consultas entre las dos Partes.

ARTICULO 23

RATIFICACIONES Y ENTRADA EN VIGENCIA

1.- El presente Convenio tiene una duración indefinida y entrará en vigor a los setenta días contados a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen por notas diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos internos.

2.- El presente Convenio podrá ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento, mediante una nota diplomática la cual surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte Contratante.

3.- La solicitud de asistencia judicial formulada dentro de la vigencia del presente Convenio será atendida aún cuando éste haya sido denunciado.

Suscrito en la ciudad de Caracas a los treinta y un días del mes de enero del

mil novecientos noventa y siete, en duplicado y siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Dominicana

Eduardo Latorre

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República de Venezuela

Miguel Angel Burelli Rivas

Ministro de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete; años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,

Presidente

Enrique Pujals

Secretario

Rafael Octavio Silverio

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 56-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora María Altagracia Méndez de Consoró.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 56-00

CONSIDERANDO: Que la señora María Altagracia Méndez de Consoró laboró durante largos años en el sector público, desempeñando diversas funciones, entre ellas la de senadora por la provincia de Monte Plata en el período constitucional 1986-1990, la que desempeñó con alto grado de eficiencia y capacidad.

CONSIDERANDO: Que la señora Méndez de Consoró, debido a su avanzada edad, se encuentra sufriendo de serios quebrantos que la imposibilitan para el trabajo productivo, por lo que se hace acreedora de una pensión del Estado para suplir sus necesidades, ya que no acumuló riquezas durante sus años de servicio.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.